

De: juan lozada <juanvalozada@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 5:03 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE ALZADA PROCESO RAD. 2018-1054 JUZGADO 8 FLIA.

Buena tarde, de la manera más cordial, me permito enviar el escrito de la referencia, para los fines pertinentes.

Atte.,

Juan Francisco Lozada Acosta
Abogado

JUAN FRANCISCO LOZADA ACOSTA - ABOGADO



juanvalozada@hotmail.com
3144627265

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL - FAMILIA

E.....S.....D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN UNIÓN
MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DORA LUCILA POLANÍA MARTÍNEZ.

DEMANDADO: OSCAR FELIPE GARZÓN MURCIA y DEMÁS
HEREDEROS INDETERMINADOS.

RAD. No. 2018 - 1054.

JUAN FRANCISCO LOZADA ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con Oficina 511 de la Calle 12 No. 8-11 en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 180.263 del C S de la J., con cédula de ciudadanía número 79.670.843 expedida en Bogotá D.C., obrando como apoderado de la demandante, señora **DORA LUCILA POLANÍA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, donde fueron negadas mis pretensiones, para lo cual hago las siguientes manifestaciones conforme a los reparos hechos en su oportunidad:

Me permito manifestar, que entre los señores **DORA LUCILA POLANÍA MARTÍNEZ** y el señor **OSCAR FERNANDO GARZÓN RIAÑO**, se conformó una unión marital de hecho, entre el 07 de diciembre de 2004 hasta el día 15 de noviembre de 2017, o sea, por espacio de 13 años, siendo esta una unión estable, duradera y singular, compartiendo techo y lecho y comportándose antes sus familias y sociedad como una pareja de marido y mujer; que dicha relación fue pública, notoria, abierta para todos los familiares y amigos.

Durante todo el tiempo de convivencia mi prohijada, compartió con su familia y en algunas ocasiones con la familia del señor **OSCAR FERNANDO GARZÓN RIAÑO**

(Q.E.P.D.), en fiestas, agasajos, reuniones públicas y privadas, en todas fue presentada como su pareja, su compañera permanente y esposa, que dicha relación jamás fue oculta, que siempre se veían juntos en la cotidianidad, lugares públicos, incluso con el hijo del señor **OSCAR FERNANDO GARZÓN RIAÑO (Q.E.P.D.)**.

La unión marital de hecho formada por los señores **GARZÓN – POLANIA**, terminó como consecuencia de la fatalidad del señor **OSCAR FERNANDO GARZÓN RIAÑO**, el pasado 15 de NOVIEMBRE de 2017.

Que como consecuencia de la unión marital conformada por los señores **GARZÓN – POLANIA**, nació a la vía jurídica la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que dicha unión marital de hecho perduró por más de dos años, y los compañeros permanentes no tenían ningún impedimento legal para contraer matrimonio.

Cabe resaltar, que las afirmaciones del demandado y de sus testigos, lo único que buscan es que no se declare judicialmente la unión, por cuanto tal situación reconoce unos efectos patrimoniales a favor de mi prohijada, también pretenden hacer pasar a las ex parejas del señor **OSCAR FERNANDO GARZÓN RIAÑO (Q.E.P.D.)** como sus actuales compañeras, sin soportarlo probatoriamente, únicamente con afirmaciones que evidentemente fueron fabricadas entre sí por ellos.

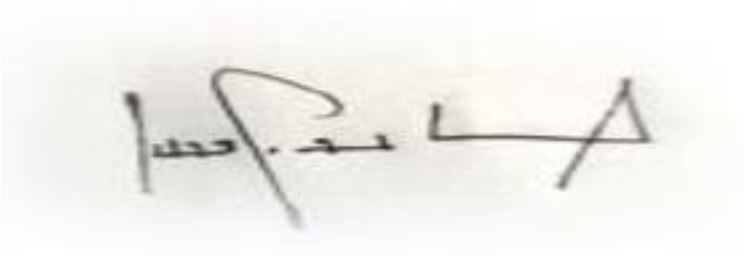
Es menester mío, como apoderado judicial de la demandante, hacer énfasis y hasta ser reiterativo en el sentido de indicar que la unión marital de hecho que hoy se pretende declarar, reúne los requisitos para su estructuración: 1) Que estuvo libremente conformada por dos personas; 2) Inexistencia de vínculo matrimonial entre la pareja y 3) Que la unión fue positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja. Además, solicito que se tome en cuenta todo el material probatorio que se encuentra en el plenario de la demanda, para que sea un todo, al momento de reformar la sentencia que hoy se está recurriendo, toda vez que ella arroja luces en el sentido de indicar que la señora **DORA LUCILA POLANIA MARTÍNEZ**, fue la única y verdadera compañera permanente del señor **OSCAR FERNANDO GARZÓN RIAÑO (Q.E.P.D.)**, ya que ella era su verdadero soporte, su apoyo, la persona con la que salía, con la que compartía, la persona que lo tuvo afiliado a salud y la persona que lo acompañó en el momento de su deceso, sin tener apoyo de otras personas.

Hubo una indebida valoración de las pruebas, en el sentido de que la señora juez de la primera instancia, no valoró en su conjunto el amplio material probatorio que respaldaban las pretensiones de mi prohijada, toda vez que ella era la compañera permanente del señor **GARZÓN RIAÑO (Q.E.P.D.)**. Además el fallo que hoy nos atañe es contradictorio, toda vez que se declara la unión marital sin sus efectos económicos.

Por todo lo anterior honorables magistrados, solicito que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se concendan las pretensiones de la misma.

De esta manera dejo mi pronunciamiento sobre sustentación del recurso de apelación.

Atte.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.F. Lozada', is centered on a light-colored rectangular background.

JUAN FRANCISCO LOZADA ACOSTA
C.C. No. 79.670.843 Expedida en Bogotá D.C
T.P. No. 180263 del C S de la J